



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. 12.919/15** "Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Balbuena, Víctor Antonio s/ art(s). 189 bis CP".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

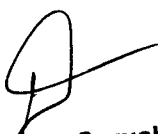
**I.**

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal, vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, sobre el recurso de queja interpuesto por la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**II.**

En subsidio, cabe destacar que el recurso de queja presentado por el Dr. Claudio Esteban Luis, Secretario General de Asistencia a la Defensa, interinamente a cargo de la Defensoría General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue presentado en tiempo oportuno, mediante escrito autosuficiente y contiene una crítica a la resolución que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad –fs. 95/102-.

Sin embargo, conforme a los motivos que se expondrán a continuación, entiendo que el presente recurso no puede ser admitido.

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

### III.

El Sr. Representante del Ministerio Público de la Defensa, concurre en forma directa con el fin de cuestionar el fallo del *a quo* que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto oportunamente, ya que, según sostuvo, este último estuvo dirigido contra una sentencia que adolece de vicios graves que generan su descalificación como acto procesal válido.

Sin embargo, más allá de esto y a las referencias dogmáticas a la presunta violación a las garantías que protegen la libertad ambulatoria, la privacidad, la dignidad humana, el debido proceso y la defensa en juicio, lo cierto es que lo que aquí se pretende es el análisis en tercera instancia de circunstancias de hecho y prueba que fueron ampliamente tratados en las instancias anteriores.

Basta cotejar la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero obrante a fs. 62/71 de este legajo, para constatar que la arbitrariedad declamada por la defensa no es tal. Ello, por cuanto los Sres. Jueces del tribunal *a quo* han tratado en extenso todos y cada uno de los agravios vertidos tanto por la defensa como por la fiscalía en sus recursos de apelación contra la sentencia de grado, garantizándose así la posibilidad de contar con una amplia instancia de revisión del fallo condenatorio, tal como lo prevé la codificación ritual local y el marco constitucional y convencional en materia -arts. 13 de la CABA; 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCyP-.

De tal forma, más allá de que el recurrente haya afirmado que la prueba producida fue erróneamente valorada y que en el presente caso tanto la detención como el secuestro del arma son actos que debieron haber sido declarados nulos, lo cierto es que el remedio procesal





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**


intentado no logra demostrar la existencia de defectos de logicidad en la sentencia cuestionada, ni la vinculación con las garantías constitucionales que la defensa declama violadas.

Resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto ha dicho que *"(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional"*<sup>1</sup>, circunstancia que, claramente, no se encuentra presente en autos.

Por otra parte, en cuanto al agravio sustentado en la presunta violación al principio de culpabilidad y proporcionalidad derivada del mantenimiento, por parte del *a quo*, del *quantum* de la pena impuesta en la sentencia de grado al Sr. Balbuena, pese a que la alzada modificó la forma en la que concurren los hechos reprochados, entiendo que tampoco la defensa ha logrado demostrar la existencia de un verdadero caso constitucional.

En efecto, la queja parte de la premisa desacertada de considerar que la modificación en la forma en la que concurren los delitos en este caso, implica una suerte de desaparición del tramo de la conducta reprochada, por lo que la culpabilidad es menor. Sin embargo, entiendo que ello no ocurre en la especie.

Más allá de la discusión respecto de si trataron de hechos escindibles entre sí, o bien, como lo consideró la sentencia de Cámara,

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

<sup>1</sup> CSJN "*Fallos*" 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros

un caso “criminalidad progresiva”, lo cierto es que el hecho no ha variado en ninguno de los dos pronunciamientos y que los reproches efectuados tuvieron en cuenta el suceso como un todo, independientemente de cómo quede compuesta la escala penal de conformidad a la reglas concursales. Ello, por cierto, es lo que se refleja en el monto de la pena impuesta, el cual se encuentra por debajo del máximo previsto por el tipo penal, circunstancia que denota no sólo su proporcionalidad con el hecho imputado, sino también la clara lógica del fallo.

Finalmente, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia, la defensa tampoco ha logrado exponer un verdadero agravio constitucional. En primer lugar, es de destacar que ni la sentencia de grado –la cual declaró la inconstitucionalidad de la reincidencia-, ni el fallo de la alzada –que revocó el decisorio en este punto-, han aplicado el mentado instituto ni la circunstancia agravante contemplada en el art. 189bis 2) último párrafo del Código Penal, motivo por el cual no existe un verdadero agravio para el imputado.

No obstante ello, vale recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido al resolver en el caso “Arevalo”<sup>2</sup>, en favor de la constitucionalidad de la agravación de la pena por reincidencia, remitiendo a la doctrina emanada de los precedentes “Gómez Dávalos”<sup>3</sup>, “L’Eveque”<sup>4</sup> y “Gramajo”<sup>5</sup> -especialmente considerandos 12 a 18 del voto del Sr. Juez Dr. Enrique Petracchi-, por resultar esencialmente análogos.

---

<sup>2</sup> CSJN Recurso de Hecho “Arévalo, Martín Salomón si causa N°11.835” del 27 de mayo de 2014

<sup>3</sup> CSJN *Fallos*: 308:1938

<sup>4</sup> CSJN *Fallos*: 311:1451

<sup>5</sup> CSJN *Fallos*: 329:3680



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Más aun, recientemente en el caso “Fernández, Carlos y otros s/ causa n° 9510”<sup>6</sup> la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remitido a la doctrina del precedente “Arevalo” para reafirmar, explícitamente, la constitucionalidad de la agravante prevista en el párrafo 8° del art. 189bis inc. 2 del CP.

En esta misma línea se enmarca la doctrina del Tribunal Superior de Justicia emanada del precedente “Lemes”<sup>7</sup>, postura que fuera reiterada por el Tribunal en diversas oportunidades<sup>8</sup>.

Conforme lo hasta aquí dicho, tal como se adelantara, entiendo que el recurso de queja debe ser rechazado por cuanto en él no se ha planteado un caso constitucional habilitante de la vía de excepción. En este sentido, tanto el Tribunal Superior de Justicia como la Corte Suprema de Justicia de la Nación han exigido tradicionalmente como requisito de admisibilidad de los remedios extraordinarios, que se encuentren fundamentados en agravios constitucionales reales y no aparentes. Así, ha afirmado V.E. que *“la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”*<sup>9</sup>. En idéntico sentido, pero respecto del remedio extraordinario

<sup>6</sup> CSJN 15/2014 (50-F)/CS1, resuelta el 20 de octubre de 2015

<sup>7</sup> Cfr. TSJ Expte. N° 4603/05 “Lemes, Mauro Ismael s/ inf. art. 189 bis CP —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4602/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis CP —apelación—’”, rta. el 19 de julio de 2006

<sup>8</sup> Cfr. entre otros TSJ Expte. N° 6457/09 “Taboada Ortiz, Víctor s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil -CP- s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 6462/09 “Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taboada Ortiz, Víctor Fernando s/ infr. art. 189 bis CP’”

<sup>9</sup> Cofr. *in re* “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000.

federal, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la vía de excepción sólo resulta procedente ante situaciones que involucran verdaderas cuestiones constitucionales y no respecto de aquellas que versan sobre la interpretación de la normativa infraconstitucional<sup>10</sup>.

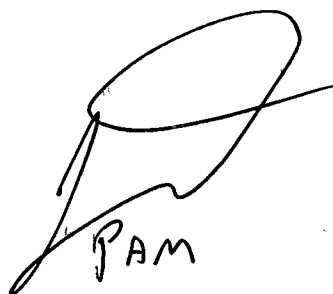
#### IV.

Consecuentemente por no existir un caso constitucional que habilite la instancia de excepción, considero que el recurso de queja intentado debe ser rechazado, que

**ES JUSTICIA.**

Fiscalía General, 19 de enero de 2016.

**DICTAMEN FG N° 03-PCyF/16**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and a series of smaller loops and strokes below, ending in the letters 'PAM' written in a simple, blocky font.

**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

---

<sup>10</sup> Cfr. CSJN en Fallos: 114:42; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577 entre muchos otros